## ACUERDO Nro. 14/2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

#### VISTO

El recurso deducido en fecha 20/12/2011 por la Abog. María del Rosario Arias contra del puntaje asignado a la prueba de oposición correspondiente al concurso Nro. 46 sustanciado para la cobertura del cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala Iº, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 52/2011; y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente impugna el dictamen del jurado evaluador que calificara con 13,50 puntos el caso 1 de su prueba de oposición -examen identificado como postulante Nro. 18-, en oportunidad del concurso mencionado.

En primer término transcribe la primera parte del dictamen que ataca, señalando que el jurado no mencionó ni individualizó las omisiones que le achacara a su parte; entiende que tales olvidos no existen y solicita que sean explicitados.

A continuación relata que el tribunal señaló la comisión de errores — término usado en plural- pero que sólo mencionó uno. Pide en consecuencia que se aclaren cuáles son los restantes yerros incurridos por su parte. Reconoce que en un párrafo de su proyecto de sentencia para el caso uno utilizó un vocablo equivocado, pero seguidamente le resta importancia y niega que tal error revele un desconocimiento de la materia que pueda gravitar en la calificación.

En tercer término se refiere al reproche del jurado de haber incursionado en un tema no cuestionado en autos: concretamente el análisis de la inhabilidad del título; y a la conclusión que arriba el evaluador calificando de absolutamente equivocada la solución a la que llegara al resolver el caso Nro. 1.

Refiere que al rendir la prueba de oposición expuso con cita doctrinaria y jurisprudencial la facultad y el deber de los magistrados de primera y segunda instancia de constatar, aún de oficio, la habilidad del título que se ejecuta. Manifiesta que luego de ello, en su examen se avocó de lleno y como primera medida a tratar ese extremo, no obstante la falta de cuestionamiento de las partes en tal sentido. Cita doctrina y jurisprudencia.

Finalmente cuestiona el calificativo de "absolutamente equivocada" que endilgara el jurado a la conclusión arribada en su oposición. Al respecto reseña que existe un antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, citado en su examen, en el que se debaten cuestiones similares a las planteadas en el caso 1 y en el que se llegó a una conclusión idéntica a la proyectada por la recurrente. Luego se explaya sobre los antecedentes del fallo en cuestión, comparándolo con los del tema propuesto para el examen. Concluye este agravio afirmando que la postura asumida por el jurado "se aparta y contradice el justo criterio sustentado por la Excma. Corte" al fijar la doctrina legal antes mencionada, descalificándolo como acto jurisdiccional válido.

Señala que aún en ausencia de una doctrina legal del superior tribunal en el sentido indicado, resulta arbitraria la afirmación enfática del tribunal de que la solución dada por su parte es equivocada; acompaña copia de precedentes jurisprudenciales.

Por lo expuesto, considera que la solución dada al caso 1 es correcta y tiene consistencia jurídica dentro del marco de lo razonable, solicitando sea recalificada.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El recurso in examine fue interpuesto en tiempo y forma en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno. Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Cabe adelantar, por las razones que se explicitarán *infra*, que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia del vicio de arbitrariedad que habilita la procedencia del pedido de recalificación del dictamen del tribunal.

En primer lugar, debe estarse a los términos de la respuesta proporcionada por el tribunal con motivo de la vista que le fuera corrida con motivo de la impugnación interpuesta; ello en virtud de lo prescripto por el art. 43 antes citado. Efectivamente, el jurado respondió en fecha 16 de febrero lo siguiente:

"... 7) POSTULANTE MARÍA DEL ROSARIO ARIAS: Dada la extensión de la impugnación, daremos respuesta a cada punto contenidos en ella en la medida que lo consideremos necesario.

Las 'omisiones' en la estructura formal de la sentencia están a la vista (por ejemplo 'Expte...', 'sentencia de fecha...'), por lo que no merecen ninguna otra explicación.

Los errores en plural atribuidos al abordar el tema de la hipoteca constituida por un tercero, a pesar de lo cual se menciona sólo uno: a) no es exacto que en el concepto de tercer poseedor se incluye al tercero constituyente de una garantía de una deuda por otro; sólo que se le da un trato similar sin llegar a una identificación, que por otra parte sería imposible a consecuencia

de las diferencias existentes entre ambas figuras; b) como se dijera en el dictamen constituye un error conceptual serio afirmar que la deuda se asienta sobre el inmueble, lo que invalida el intento de calificarlo como un error involuntario.

Examen de la inhabilidad de título: la impugnante se explaya excesivamente en las facultades del juez para examinar de oficio la habilidad del título, cuando el dictamen nada ha dicho sobre el particular. Tan solo se dijo que el tema no era motivo de controversia. Como es sabido el tribunal de alzada, en los términos del art. 713 del Código Procesal, en el recurso de apelación no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior. Además, el art. 717 es claro en tanto dispone que los agravios darán la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos. Se trata de una clara aplicación del brocardo 'Tantum devolutum, quantum apellatum'. No debe perderse de vista que los poderes concretos del tribunal de alzada están enmarcados por los límites que el propio apelante impuso a su queja y, por consiguiente, ineludiblemente circunscriptos a lo que fue materia de expresión de agravios. Por lo tanto, si no existen agravios sobre un tema, no debe haber tratamiento en la Cámara, rigiendo estos principios tanto cuando el recurso es concedido libremente como en relación.

La solución equivocada: la impugnante no advierte que el caso motivo de la prueba de oposición es muy distinto al fallado por la Corte provincial, pues se trata de una ejecución que, más allá de la carátula, si bien comenzó como hipotecaria y personal (hipotecaria contra Pérez González y personal contra Pérez), perdió luego ese doble carácter, pues la sentencia de primera instancia, por motivos que no se conocen, fue rechazada contra el tercero hipotecante Pérez González -se dice que fue excluido de la ejecución-, y ello no fue motivo de agravios para la parte actora. Por tanto, consentida esa exclusión, lo que implica tanto como resignar la ejecución de la hipoteca, este derecho real dejó de ser figura en la ejecución, subsistiendo únicamente la acción personal contra Pérez, en la que son partes un acreedor sin derecho real y un deudor a título personal y sin estar afectado inmueble alguno de su propiedad por ningún gravamen, como cuando se ejecuta un pagaré o expensas. De ahí que no resulte aplicable al caso la doctrina del fallo 'La Gaceta S.A. vs. Tale, Luis Roberto y otro s/Ejecución hipotecaria ... " Fdo. Roberto Tejerizo, Beatriz Areán y Ana Lucía Manca.

En segundo lugar, cabe afirmar que dos de los agravios contenidos en el escrito en cuestión son simplemente un pedido de aclaraciones y explicitaciones al jurado respecto de los alcances de lo por éste dictaminado, no revistiendo el recurso en este aspecto la entidad de ser una crítica concreta y razonada contra las conclusiones a las que arribara el evaluador en el marco de la tarea que le fue asignada; corresponde en consecuencia su desestimación.

Tampoco le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que es arbitraria la actuación del jurado al señalar como erróneos el tratamiento de la inhabilidad del título y la conclusión arribada. De la lectura del dictamen primigenio y del caso propuesto para la evaluación, del examen rendido por la postulante y de la respuesta ampliatoria bridada en esta oportunidad surge que el jurado ha dado razones suficientes para calificar a la postulante como lo hizo, sin que los agravios vertidos en el recurso bajo estudio hayan logrado conmoverlas bajo la óptica de la demostración de su arbitrariedad; por lo que cabe igualmente su desestimación.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

# EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### **ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María del Rosario Arias en fecha 20/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 46 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

OF DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
PRESIDENTE
PRINCED ASSESOR DE LA MAGISTRATURA

Ank mi, digte.

DIR. MARIA SOFIA NACUL SEGRETARIA CONSEJO ASESOR DE 18 MAGISTRATURA